



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3**

**Málaga**

**Procedimiento Abreviado nº 427/2016**

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Abogado y procurador: Manuel gatell Herreros y Ángel Ansorena Ruidobro**

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por el letrado municipal Sergio Verdier Hernández**

**Codemandado: LIMPIEZAS DE MÁLAGA III, SA**

**Abogado y procurador: José Ignacio Cazorla madrigal y Carlos González Olmedo**

**SENTENCIA 376/17**

En Málaga, a 19 de septiembre de 2017.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El recurso contencioso administrativo se interpuso el día 13-7-2016 frente al decreto de 21-6-2016 del titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde), que inadmitió la reclamación formulada el día 8-4-2016 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial. En el escrito de interposición formuló, además, una pretensión de condena frente a SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, SA.

Dictado decreto de admisión a trámite el día 1-9-2016, fueron convocadas las partes a juicio para el día 13-9-2017, que se celebró con el resultado que obra en

Código Seguro de verificación:EqEpvdpYA8t5YsMjQ7gWPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 20/09/2017 14:07:20	FECHA	21/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6





autos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto del recurso c-a la resolución de 21-6-2016 del titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde) que decidió inadmitir la reclamación formulada el día 8-4-2016 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial, por causa de la existencia de un contratista, LIMASA III. Al formalizar la demanda ejercita una pretensión de plena jurisdicción frente al Ayuntamiento demandado y una pretensión de condena dineraria frente a al codemandados LIMASA III.

Los hechos en cuya virtud reclama el recurrente consisten, en síntesis, en lo siguiente:

*El día 4-3-2016 el recurrente observó cómo su vehículo, correctamente estacionado desde hacía varios días a la altura del [REDACTED] había sufrido daños al estar rodeado de bolsas de basura*

Es claro que la Administración demandada dictó una resolución siguiendo el tenor del art. 214 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, habiendo conferido traslado a LIMASA III, que no lo evacuó (así consta al f. 61 e.a.).

Sin embargo, ha de tenerse presente que la posibilidad dicha de activar los mecanismos previstos en la legislación de contratos del Sector Público y el pronunciamiento correspondiente de la Administración no empece la utilización por quien ha sufrido el daño del ejercicio de la acción prevista en el art. 106.2 CE y 139 y ss. Ley 30/1992 (vigente al tiempo de los hechos; hoy, arts. 32 y siguientes de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público), pues se mueve aquella dentro del derecho de interpretación que la Administración tiene dentro de la relación contractual y en virtud de la cual puede imponer al contratista o concesionario la forma de cumplimiento de los contratos, coactivamente, y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo correspondiente *a posteriori*. No hay que olvidar que la norma está en la ley que regula las relaciones contractuales entre la Administración y los contratistas y a este ámbito ha de reducirse el alcance de dicho precepto. Así, conviene recordar que dice el precepto que los terceros "podrán" solicitar de la Administración para que se pronuncie sobre quien de los contratantes es el responsable, esto es, con carácter facultativo, y que dicha



Código Seguro de verificación:EqEpvdpyA8t5YsmjQ7gWPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 20/09/2017 14:07:20	FECHA	21/09/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 21/09/2017 12:48:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6



EqEpvdpyA8t5YsmjQ7gWPQ==



solicitud interrumpe la prescripción de la acción.

De esta forma, el recurrente opta por ejercitar frente al Ayuntamiento demandado la acción prevista en los artículos 106.2 CE y 139 y ss. Ley 30/1992 y, además, la acción de responsabilidad frente al particular (LIMASA III, empresa mixta codemandada que contrató con el Ayuntamiento la limpieza y recogida de residuos).

Nótese que de la lectura conjunta de los artículos 9.4 LOPJ y 2 e) LJCA se deduce el intento del legislador de no quedar resquicio alguno en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública que permita el conocimiento del asunto a otro orden jurisdiccional distinto del contencioso-administrativo, razón por la que atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa, tanto el conocimiento de las acciones directas (dirigidas contra la Administración y su aseguradora), como las dirigidas contra cualquier otra entidad, pública o privada, aunque las mismas, solo de una forma indirecta, sean responsables, junto a la Administración, de los daños y perjuicios causados. En definitiva, y así nos ilustra la STS, 3ª, sec. 6ª, 21-11-2007, rec. 9881/2003, que corresponde al orden contencioso administrativo el enjuiciamiento de las cuestiones referentes a responsabilidad de la Administración pública y que, cuando ésta se articule en concurrencia con privados o compañías aseguradoras, todos ellos han de ser igualmente demandados ante el orden contencioso administrativo, que queda ya facultado, como lo era el orden jurisdiccional civil con anterioridad a la reforma del año 1998, para el enjuiciamiento de la responsabilidad tanto de la Administración pública como de los particulares.

Y si lo anterior es así, aun cuando se excluyera finalmente en sede jurisdiccional la responsabilidad de la Administración, ello no imposibilita el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquella. Otra interpretación de los preceptos antes mencionados iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, y que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución (cfr. sentencia citada y la de la misma Sala 3ª de 26-9-2007, rec. 4872/2003).

Señalar, en fin, que desde la perspectiva lógico-jurídico carecería de sentido

Código Seguro de verificación:EqEpvdpYA8t5YsMjQ7gWPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 20/09/2017 14:07:20	FECHA	21/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



EqEpvdpYA8t5YsMjQ7gWPQ==



permitir que la pretensión resarcitoria se dirigiese, además de contra la Administración, contra particulares, si el juez contencioso sólo pudiese condenar a la Administración, o junto con ésta última, de forma solidaria al contratista o concesionario.

Pero, además, demandándose a la Administración y al particular, existe una dicotomía en cuanto al régimen jurídico aplicable, pues la responsabilidad de la Administración será objetiva mientras que la del particular (contratista en nuestro caso), será subjetiva y regida por el régimen del art. 1.902 CC (tampoco contiene el recurrente reflexión alguna al respecto en su escrito de demanda).

SEGUNDO.- ¿Qué conclusión cabe obtener de lo anterior desde la perspectiva del Ayuntamiento demandado?

En primer lugar, que ninguna alegación ni prueba se ha realizado para oponerse al pronunciamiento municipal de no tener responsabilidad por no haber dado al contratista una orden causante del daño (y debería haberlo hecho), lo que permitirá dar por probado que, efectivamente, esa orden no ha existido, siendo consecuencia de ello que la responsabilidad municipal, de existir, será examinada solo desde una perspectiva mucho más estricta: ¿se detecta en el caso algún déficit en la obligación municipal de fiscalizar, de vigilar que el contratista haya realizado su tarea sin afectar a la seguridad de las calzadas, que es tarea que incumbe al municipio? Nada ha dicho el recurrente sobre ello, que centrando la causa del daño en la existencia de basura que rodeaba el vehículo, olvida que ello fue por consecuencia de una huelga de los trabajadores de la contratista, por lo que de ninguna actuación administrativa que se erigiera en causa eficiente del daño cabe hablar.

La consecuencia de ello será la desestimación del recurso c-a interpuesto frente al Ayuntamiento de Málaga y la imposición al recurrente de las costas que se le hayan causado a éste.

TERCERO.- ¿Cuál es la situación desde la perspectiva del contratista?

Desde la perspectiva del contratista (sujeto a una responsabilidad subjetiva, que no objetiva), en mérito del contrato suscrito con el Ayuntamiento de Málaga, quedaba



Código Seguro de verificación:EqEpvdpYA8t5YsMjQ7gWPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 20/09/2017 14:07:20	FECHA	21/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



EqEpvdpYA8t5YsMjQ7gWPQ==



obligada a prestar el servicio de limpieza (art. 1 del pliego de condiciones económico-administrativas particulares aportado), no pudiendo olvidarse, de un lado, que rodear un vehículo con bolsas de basura es causa eficiente de un daño, y, de otro, que la huelga de los trabajadores de LIMASA III no puede impedir considerar – sin perjuicio de las relaciones internas entre trabajadores y empresa – que frente a terceros es la empresa la responsable – con huelga o sin ella – de los daños causados en la deficiente ejecución de sus obligaciones.

Cuestión distinta a la anterior será analizar el alcance del daño. Lo primero que llama la atención es que el informe aportado es de valoración de daños, no integrando pericial alguna sobre la compatibilidad entre los daños y su origen. Por lo demás, en las fotografías aportadas se observa que el eventual daño debería identificarse en el lateral izquierdo del vehículo (lado del conductor), dado su posición en el aparcamiento. A partir de aquí, sin embargo, las fotografías que incorpora el informe de valoración (aunque solo valora los del lado izquierdo) recogen daños muy parecidos en el lateral contrario (por ejemplo, fotografías que corresponden al lado contrario – el del copiloto – a los f. 39 a 42 e.a.).

En estas condiciones probatorias no puede darse por probado que los daños por los que se reclama correspondan a la basura acumulado junto al vehículo, por lo que la reclamación será desestimada, aunque sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia al existir una duda de hecho sobre este extremo.

**FALLO**

(1) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al decreto de 21-6-2016 del titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde), que inadmitió la reclamación formulada el día 8-4-2016 ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial. SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, SA.

Las costas se imponen a la parte recurrente.

(2) Desestimo la pretensión de condena dineraria formulada frente a SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, SA. LIMPIEZAS DE MÁLAGA III, SA.

Código Seguro de verificación: E9E9vdpyA8t5YsMjQ7gWPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 20/09/2017 14:07:20	FECHA	21/09/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 21/09/2017 12:48:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



E9E9vdpyA8t5YsMjQ7gWPQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

DOY FE.-



Código Seguro de verificación: E<sub>q</sub>E<sub>p</sub>v<sub>d</sub>p<sub>Y</sub>A<sub>8</sub>t<sub>5</sub>Y<sub>s</sub>M<sub>j</sub>Q<sub>7</sub>g<sub>W</sub>PQ<sub>==</sub>. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 20/09/2017 14:07:20	FECHA	21/09/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 21/09/2017 12:48:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



E<sub>q</sub>E<sub>p</sub>v<sub>d</sub>p<sub>Y</sub>A<sub>8</sub>t<sub>5</sub>Y<sub>s</sub>M<sub>j</sub>Q<sub>7</sub>g<sub>W</sub>PQ<sub>==</sub>